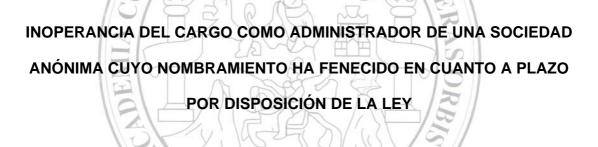
### UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



YESSENIA IVONE RODRÍGUEZ GIL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

## UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

# INOPERANCIA DEL CARGO COMO ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CUYO NOMBRAMIENTO HA FENECIDO EN CUANTO A PLAZO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY

**TESIS** 

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YESSENIA IVONE RODRÍGUEZ GIL

Previo a conferírsele el Grado Académico de

#### LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA** 

Guatemala, noviembre de 2007

### HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

#### **DE LA**

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA

#### UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

## TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**Primera Fase:** 

PRESIDENTE: Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

SECRETARIO: Lic. Rodrigo Herrera Moya

VOCAL: Licda. María Carmelina Javier Sagastume

**Segunda Fase:** 

PRESIDENTE: Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourt SECRETARIA: Licda. Angela Aída Solares Fernández

VOCAL: Licda Ana Mireya Soto Urizar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



Guatemala, 28 de Septiembre año 16007.

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutin Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. Su Despacho.

#### Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Me place saludarte deseándole los correspondientes éxitos a cargo de ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis de la Bachiller YESSENIA IVONE RODRÍGUEZ GIL, intitulado "INOPERANCIA DEL CARGO COMO ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CUYO NOMBRAMIENTO HA FENECIDO EN CUANTO A PLAZO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY", procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- i.- El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, ameritó ser calificado de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; circunstancia académica que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- ii.- Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) de dicho Reglamento.
- iii.- El tema seleccionado por la autora reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que pueda hacerse del mismo a instancia de ese Despacho resultaría oportuno y admisible, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.
- iv.- Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller Yessenia Ivone Rodríguez Gil, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis, y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, así como a la norma referida objeto de propuesta de reforma, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.





v.- En consecuencia en mi calidad de Asesor me permito DICTAMINAR FAVORABLEMENTE, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Juridicas y Sociales y a los títulos de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.



"ID Y ENSEÑAD A TODOS".



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil siete

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante YESSENIA IVONE RODRÍGUEZ GIL, Intitulado: "INOPERANCIA DEL CARGO COMO ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANONIMA CUYO NOMBRAMIENTO HA FENECIDO EN CUANTO A PLAZO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tante el aseser como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUI JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE T

cc.Unidad de Tesis MTCL/sllh

## Jorge Estuardo Reyes del Cid



Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutin
Su despacho

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio de fecha ocho de octubre de dos mil siete emitido por la Unidad de Asesoria de Tesis, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la estudiante YESSENIA IVONE RODRÍGUEZ GIL, intitulado "INOPERANCIA DEL CARGO COMO ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CUYO NOMBRAMIENTO HA FENECIDO EN CUANTO A PLAZO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY".

La estudiante YESSENIA IVONE RODRÍGUEZ GIL en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad lo referente al contenido del artículo 162 del Código de Comercio relacionado al desempeño de los Administradores de las Sociedades aún cuando hubiere concluido plazo para el que fueron designados. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas mercantiles de derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por la estudiante YESSENIA IVONE RODRÍGUEZ GIL. Así mismo, la autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en los artículos 31 y 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacia y Notariado y Público de Tesis, por lo que emito OPINIÓN FAVORABLE a efecto de que dicho trabajo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente

ABOGADO Y NOTARIO

Col. 4470 Revisor





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de octubre del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante YESSENIA IVONE RODRIGUEZ GIL, Timilado "INOPERANCIA DEL CARGO COMO ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CUYO NOMERAMIENTO HA FENECIDO EN CUANTO A BLAZO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/stth





#### **DEDICATORIA**

A Dios: Padre Celestial que me has dado la sabiduría necesaria para

alcanzar tan deseada meta, has guiado mi vida y me has permitido

ser una persona de bien.

A la Santísima

Virgen del

Rosario: ilum

Oh dulce Madre, has sido ejemplo en mi vida de paciencia, constancia y sacrificio. Hoy quiero darte las gracias por haber iluminado mi camino y haber intercedido por mí para lograr tan

preciada meta.

A mi Patria: Guatemala.

A mi Amatitlán: Paraíso de ensueño robado. Tierra que me vio nacer y que hoy me

recibe como una profesional.

A mi Madre: Zoila Esperanza Gil Gil de Rodríguez.

Mami por su abnegado amor, paciencia, sacrificios y apoyo incondicional sea el éxito hoy alcanzado, un pequeño pero significativo reconocimiento por todo lo que me ha brindado. Que

Dios la bendiga siempre.

A mi Padre: Ricardo Arturo Rodríguez Aguilar (Q.E.P.D.).

Papi se que aunque físicamente no se encuentre me ha guiado, no me ha desamparado, siempre esta conmigo, Se que el logro

hoy obtenido le llenaría de orgullo. Fue y será el mejor papá.

A mi Hermana: Flor de María Rodríguez Gil.

Ha sido mi ejemplo y mi orgullo. Gracias por su apoyo

incondicional para lograr tan preciada meta.

A mi Sobrinita: Flor de María Pérez Rodríguez.

Princesa gracias por creer en mí y por estar a mi lado siempre, que el triunfo alcanzado sea un ejemplo para que logres tus propias

metas.

A mi Abuelita: María Julia Gil Zamora.

Gracias por su incondicional apoyo y sus sabios consejos.

A los Licenciados: Carlos Giovanni Melgar García y

Byron Vinicio Melgar García.

Por su apoyo incondicional en la realización del presente trabajo.

A la Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

Alma Mater de la que me enorgullece egresar.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por haber contribuido en mi formación profesional.

A Usted: Gracias por compartir conmigo la realización de tan preciada meta.

### ÍNDICE

|      |       |          |   | Pág. |
|------|-------|----------|---|------|
| Intı | oduco | ción     |   | i    |
|      |       |          | CAPÍTULO I  |      |
| 1.   | Orga  | anizacić | on de la sociedad anónima                                 | 1    |
|      | 1.1.  | Noció    | n general y naturaleza de la sociedad anónima             | 1    |
|      | 1.2.  | Defini   | ciones  | 2    |
|      |       | 1.2.1.   | Legal   | 2    |
|      |       | 1.2.2.   | Doctrinaria   | 3    |
|      | 1.3.  | Anális   | sis comparativo con la normativa contenida en el Artículo |      |
|      |       | 1728     | del Código Civil, Decreto Ley Número 106                  | 3    |
|      | 1.4.  | Perso    | nalidad jurídica de la sociedad anónima                   | 4    |
|      |       | 1.4.1.   | Definición  | 4    |
|      |       | 1.4.2.   | Sistemas para el reconocimiento de la personalidad        |      |
|      |       |          | jurídica  | 5    |
|      |       | 1.4.3.   | Sistema adoptado por nuestra legislación mercantil        | 6    |
|      |       | 1.4.4.   | Relación entre la sociedad anónima y el contrato social   | 7    |
|      |       | 1.4.5.   | Efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica    |      |
|      |       |          | de las sociedades mercantiles                             | 8    |
|      | 1.5.  | Contra   | ato social o constitutivo de la sociedad anónima          | 10   |
|      |       | 151      | Flementos   | 12   |

|      |         |       |  | Pág. |
|------|---------|-------|--|------|
|      |         | 1.    | Personales   | 12   |
|      |         | 2.    | Reales o Materiales                                    | 13   |
|      |         | 3.    | Incorpóreos  | 13   |
|      | 1.5.2.  | Ca    | racterísticas  | 13   |
|      |         | 1.    | Solemne  | 14   |
|      |         | 2.    | Formal   | 14   |
|      |         | 3.    | Plurilateral   | 15   |
|      |         | 4.    | Consensual   | 15   |
|      |         | 5.    | Principal  | 15   |
|      |         | 6.    | Conmutativo  | 15   |
|      | 1.5.3.  | Co    | ontenido del contrato social                           | 15   |
| 1.6. | Proced  | dimie | ento para inscribir una sociedad anónima según nuestra |      |
|      | legisla | ciór  | n mercantil  | 17   |
|      | 1.6.1.  | No    | oción general  | 17   |
|      | 1.6.2.  | Pro   | ocedimiento de inscripción de la sociedad anónima      | 19   |
| 1.7. | Organi  | zac   | ión de la sociedad anónima                             | 24   |
|      | 1.7.1.  | No    | oción general  | 24   |
|      | 1.7.2.  | De    | finición   | 25   |
|      | 1.7.3.  | Tip   | 00S  | 25   |
|      |         | 1.    | 7.3.1. Órgano de soberanía                             | 25   |
|      |         |       | 1.7.3.1.1. Noción general                              | 25   |
|      |         |       | 1.7.3.1.2. Definición legal                            | 26   |

|    |       |          |              |                |                                     | Pág. |
|----|-------|----------|--------------|----------------|-------------------------------------|------|
|    |       |          |              | 1.7.3.1.3.     | Clases                              | 26   |
|    |       |          |              |                | 1. Asamblea general de accionistas  | 27   |
|    |       |          |              |                | 2. Asamblea especial de accionistas | 31   |
|    |       |          | 1.7.3.2.     | Órgano de      | fiscalización                       | 32   |
|    |       |          |              | 1.7.3.2.1.     | Noción general                      | 32   |
|    |       |          |              | 1.7.3.2.2.     | Definición                          | 33   |
|    |       |          | 1.7.3.3.     | Órgano de      | administración                      | 34   |
|    |       |          |              | 1.7.3.3.1.     | Noción general                      | 34   |
|    |       |          |              | 1.7.3.3.2.     | Definición                          | 36   |
|    |       |          |              | 1.7.3.3.3.     | Clases                              | 36   |
|    |       |          |              |                |                                     |      |
|    |       |          |              | C              | APÍTULO II                          |      |
|    |       |          |              |                |                                     |      |
| 2. | La re | epresent | ación lega   | al de la socie | edad anónima                        | 39   |
|    | 2.1.  | Noción   | general      |                |                                     | 39   |
|    | 2.2.  | Definic  | ión          |                |                                     | 40   |
|    | 2.3.  | Natura   | leza jurídio | ca             |                                     | 40   |
|    |       | 2.3.1.   | Teorías      |                |                                     | 41   |
|    |       |          | 2.3.1.1.     | Teoría del     | mandato                             | 41   |
|    |       |          | 2.3.1.2.     | Teoría de l    | a representación legal              | 43   |
|    |       |          | 2.3.1.3.     | Teoría del     | órgano                              | 43   |
|    |       | 2.3.2.   | Teoría qu    | ue adopta ni   | uestra legislación mercantil        | 45   |
|    |       |          |              |                |                                     |      |

|    |       |   | Pág |
|----|-------|---|-----|
|    | 2.4.  | Clases de representación  | 46  |
|    |       | 2.4.1. Representación unipersonal                               | 46  |
|    |       | 2.4.2. Representación colegiada                                 | 46  |
|    | 2.5.  | Figuras que según la legislación pueden ostentar la representa- |     |
|    |       | ción  | 47  |
|    | 2.6.  | Vías para designar al representante legal                       | 48  |
|    | 2.7.  | Plazo del nombramiento  | 49  |
|    | 2.8.  | Continuidad en el cargo de los administradores                  | 49  |
|    | 2.9.  | Facultades de los administradores                               | 50  |
|    |       | 2.9.1. Clases   | 51  |
|    |       | 2.9.1.1. Función interna o de gestión                           | 51  |
|    |       | 2.9.1.2. Función externa o de representación                    | 51  |
|    | 2.10  | . Prohibiciones para ostentar el cargo de administrador         | 52  |
|    | 2.11  | . Cese en el cargo de representación                            | 53  |
|    |       |   |     |
|    |       | CAPÍTULO III  |     |
|    |       |   |     |
| 3. | La re | esponsabilidad de la sociedad anónima                           | 55  |
|    | 3.1.  | Noción general  | 55  |
|    | 3.2.  | Definición  | 56  |
|    | 3.3.  | Clases de responsabilidad atribuida por la ley al administrador | 57  |
|    |       | 3.3.1. Responsabilidad general                                  | 57  |

|  | Pág. |
|--|------|
| 3.3.2. Responsabilidad específica  | 58   |
| 3.4. Acción de responsabilidad ejercida contra los administradores         | 59   |
| 3.5. Extinción de la responsabilidad                                       | 59   |
| 3.6. Los órganos de la sociedad y la organización de sus poderes           | 61   |
| 3.7. Los órganos de la sociedad y la organización de sus responsabi-       |      |
| lidades  | 61   |
| 3.7.1. Definición de responsabilidad social                                | 61   |
| 3.7.2. Principio de control del riesgo                                     | 62   |
| 3.8. Jerarquía de las responsabilidades en la sociedad anónima             | 63   |
| 3.8.1. Clases  | 63   |
| 3.8.1.1. Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria                | 63   |
| 3.8.1.2. Responsabilidad ilimitada y en su caso solidaria                  | 63   |
| 3.8.1.3. Responsabilidad solidaria de los integrantes del                  |      |
| consejo de administración  | 64   |
|  |      |
| CAPÍTULO IV  |      |
|  |      |
| Análisis de la inoperancia de lo regulado en el Artículo 162 del Código de |      |
| Comercio Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, respecto a      |      |
| la continuidad en el cargo del administrador de una sociedad anónima       |      |
| y soluciones propuestas  | 65   |
| 4.1. Estatutos societarios o contrato societario                           | 65   |

4.

|   | Pág. |  |  |  |
|---|------|--|--|--|
| 4.2. Mecanismos mediante los cuales se constituye o designa al        |      |  |  |  |
| administrador   | . 65 |  |  |  |
| 4.2.1. El contrato social   | . 65 |  |  |  |
| 4.2.2. La asamblea general  | 66   |  |  |  |
| 4.3. Análisis de la inoperancia del cargo de administrador cuyo plazo |      |  |  |  |
| ha fenecido   | . 66 |  |  |  |
| 4.4. Soluciones propuestas  | . 67 |  |  |  |
|   |      |  |  |  |
| CONCLUSIONES  | . 69 |  |  |  |
| RECOMENDACIONES   |      |  |  |  |
| BIBLIOGRAFÍA  |      |  |  |  |

#### **INTRODUCCIÓN**

La Sociedad Anónima, como ente ficticio se organiza mediante tres órganos a saber: el Órgano de Soberanía o de Decisión, el Órgano de Administración o Ejecutivo y el Órgano de Fiscalización. Cada uno de ellos posee funciones específicas y diferentes pero deben de actuar en forma conjunta, como un todo para lograr los fines sociales.

El órgano de administración ejerce la función ejecutiva dentro de la Sociedad Anónima, y posee la Representación Legal de la misma. Éste órgano ejerce su cargo por un plazo no mayor de tres años, según lo regulado en el Artículo 162 específicamente en el tercer párrafo del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

El presente trabajo de tesis esta motivado por el vacío legal que existe en nuestro Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70, del Congreso de la República, específicamente en el Artículo 162 párrafo cuarto, el cual establece que "los administradores continuaran en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados mientras sus sucesores no tomen posesión."

Es en este punto donde se presenta el tema del trabajo de investigación, ya que en la práctica cuando el Administrador Único o el Consejo de Administración, según el caso, realiza alguna gestión de orden externo se le solicita el nombramiento

respectivo, y cuando verifican que el mismo ha fenecido, no le permiten realizar ninguna gestión aduciendo que no le compete realizarla.

Es aquí donde recae el tema del presente trabajo de investigación, al existir un vacío legal al no indicar la legislación mercantil si las actuaciones ejercidas por el Administrador de la Sociedad Anónima cuyo nombramiento ha fenecido son o no legítimas dentro de la sociedad y frente a terceros y por ende en la práctica.

En nuestra legislación mercantil en el Artículo 162, cuarto párrafo se establece que los Administradores deben continuar en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo de su nombramiento mientras sus sucesores no tomen posesión.

Por lo anterior la justificación del presente trabajo radica en realizar una investigación y un análisis de lo que regula la ley y en consecuencia de lo desarrollado en la doctrina.

El problema planteado es el siguiente: ¿Resulta o no inoperante en la práctica, el ejercicio del administrador quien sigue fungiendo como representante legal del ente societario, a pesar de que su nombramiento ha fenecido?

En base a lo anterior se formula la siguiente hipótesis: Efectivamente, en la práctica resulta inoperante el ejercicio del administrador quien sigue fungiendo como representante legal del ente societario, en virtud de que su nombramiento ha fenecido.

Para resolver el problema planteado se considera que es necesario realizar una reforma parcial al Artículo 162 específicamente al cuarto párrafo de nuestra legislación mercantil; estableciendo que antes que el plazo del Administrador fenezca, debe de nombrarse al nuevo sucesor para que al vencimiento del mismo tome inmediatamente posesión del cargo y de las respectivas responsabilidades.

Por lo anterior entre los objetivos que se plantearon se encuentran: 1. En la práctica ante algunas instituciones públicas no es admisible la representación legal del Administrador cuando su nombramiento ha fenecido, aún cuando él sigue fungiendo como tal por no haberse nombrado al sucesor, para no dejar acéfala la sociedad. 2. La incertidumbre existente en cuanto a la legalidad o no de la actuación de dicho Administrador en cuanto al fenecimiento de su nombramiento.

El presente trabajo de investigación se estructuro de la siguiente manera: En el Capítulo I: se desarrolla lo referente a la Organización de la Sociedad Anónima dando para ello una noción general, su naturaleza, definiciones, la personalidad jurídica, el contrato social, el procedimiento de inscripción y los órganos que posee la misma.

En el Capítulo II: se desarrolla la Representación Legal de la Sociedad Anónima, de la cual se da una noción general, definición, naturaleza jurídica, clases, figuras que pueden ostentarla, vías para designarla, plazo, continuidad, facultades y prohibiciones así como el cese en el cargo.

En el Capítulo III: se desarrolla la Responsabilidad de la Sociedad Anónima, estableciéndose una noción general, definición, clases, acciones de responsabilidad, extinción y jerarquía de la misma.

En el Capítulo IV: se lleva a cabo el análisis de la inoperancia de lo regulado en el Artículo 162 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, respecto a la continuidad en el cargo del administrador de una Sociedad Anónima y soluciones propuestas.

Para finalizar la investigación se presentan las conclusiones y las recomendaciones al problema planteado.

Los métodos y las técnicas usadas en la investigación fueron el método del análisis y de la síntesis, así como el inductivo y el deductivo, los cuales se integraron para obtener el presente trabajo.

#### **CAPÍTULO I**

#### 1. Organización de la sociedad anónima

#### 1.1. Noción y naturaleza de la sociedad anónima:

El fenómeno asociativo es algo muy común en nuestro tiempo. Se asocian o agrupan las personas físicas para alcanzar fines culturales, ideales políticos o económicos; se asocian las personas físicas o jurídicas para perseguir fines económicos (sociedades) y también lo hacen los Estados para alcanzar fines económicos y políticos dentro del Mercado Común. Ante esta realidad el Derecho Interno se ve obligado a crear normas jurídicas e instituciones que permitan regular la satisfacción de todas las exigencias y las necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos.

De las anteriores asociaciones, nos interesa exclusivamente la Sociedad Anónima, la cual es una agrupación de personas físicas para realizar una actividad económica lucrativa con el fin de repartirse las ganancias obtenidas. Estas personas están ligadas por un Contrato Social (escritura pública), lo cual hará surgir una nueva persona jurídica distinta de cada uno de sus miembros, con un patrimonio social propio y además es reconocida por el Estado (al ser inscrita definitivamente en el Registro Mercantil General de la República) previo a cumplir con todos los requisitos establecidos por las leyes de nuestro país.

La Sociedad Anónima representa una organización estable y permanente que pone la vida colectiva por encima de las contingencias individuales de los socios. Es al mismo tiempo una sociedad prototipo en esencia de orden mercantil. Además la división del capital social en Acciones, de ahí su connotación de sociedad accionada, que permite que participen en ella un sin número de personas con un pequeño capital. La Sociedad Anónima ha surgido y se ha desarrollado grandemente con el capitalismo, alcanzando su máximo esplendor durante nuestros días.

Las Sociedades Anónimas en Guatemala, se rigen primordialmente por su Escritura Pública de Constitución luego por las disposiciones del Código de Comercio Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, tal como lo regula el Artículo 15 de dicho cuerpo legal.

#### 1.2. Definiciones:

Entre las definiciones de Sociedad Anónima se encuentran:

#### 1.2.1. Legal:

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, regula en el Artículo 86 "Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado en acciones".

En esencia esta normativa le atribuye la connotación de sociedad accionada, ya que su capital se representa por acciones, a diferencia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y en Comandita Simple cuyo capital esta formado por aportaciones.

#### 1.2.2. Doctrinaria:

Según el autor Edmundo Vásquez Martínez define a la Sociedad Anónima como: "Aquella agrupación que requiere para su funcionamiento de la actuación de algunas personas físicas en determinadas funciones".

# 1.3. Análisis comparativo con la normativa contenida en el Artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley Número 106:

Se reitera que el Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, claramente le atribuye la connotación de sociedad accionada o capitalista a la Sociedad Anónima pues el capital de ésta se divide y se representa por títulos llamados Acciones.

En cuanto a lo regulado en el Artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, dicha normativa explica con precisión el significado de una Sociedad Mercantil pues hace referencia a que las utilidades percibidas serán objeto de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**, pág. 88.

distribución, en éste caso entre los miembros que la han fundado; en consecuencia el aportar capital para ejercer una actividad económica, obtener ganancias y luego dividirlas son propias de una Sociedad Anónima, lo que sucede contrariamente a la Sociedad Civil en la cual las utilidades obtenidas sirven para incrementar el patrimonio de la misma.

#### 1.4. Personalidad jurídica de la sociedad anónima:

#### 1.4.1. Definición:

Según Federico Puig Peña la personalidad es "una investidura jurídica".<sup>2</sup> Al respecto es necesario agregar que esa investidura jurídica es concedida por el Estado a las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Para Cesare Vivante "la sociedad es una persona jurídica porque tiene voluntad propia con medios destinados a conseguir un fin propio. Las sociedades forman un organismo autónomo, tanto en su período de desarrollo como en el de la liquidación. La sociedad es, por tanto, una persona jurídica que tiene un contenido real".<sup>3</sup>

En caso particular, la personalidad jurídica de las Sociedades Anónimas aquí en Guatemala, deviene del cumplimiento de un procedimiento establecido en la ley (Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70), el que

<sup>3</sup> Vivante, Cesare, **Tratado de derecho mercantil**, pág. 300.

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Puig Peña, Federico, **Tratado de derecho civil**, pág. 198.

principia con la autorización de la escritura pública. Este proceso de constitución debe ser calificado por el Registro Mercantil General de la República y si es favorable, se produce la inscripción definitiva de la sociedad la cual se extiende hasta que el mismo registro cancela la inscripción a solicitud de los liquidadores. Dicho procedimiento será ampliado posteriormente.

#### 1.4.2. Sistemas para el reconocimiento de la personalidad jurídica:

Según Laureano F. Gutiérrez Falla "en la historia legislativa existen tres sistemas para otorgar la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles: el sistema concesionario, el normativo y el de la realidad.

En el **sistema concesionario**, el otorgamiento de la personalidad jurídica a una sociedad mercantil es una gracia del poder central, el cual la concede caso por caso.

En el **sistema normativo**, el reconocimiento de la personalidad jurídica sigue siendo una facultad del Estado, pero es a través de la ley la que establece los requisitos para obtenerla, teniendo derecho a ella toda sociedad que cumpliese con aquellos.

Y en el **sistema de la realidad** esta basado en la sentencia del Tribunal de Casación francés del 28 de enero del año 1954. Por medio de este sistema la personalidad jurídica se concede a cada grupo capaz de expresar un interés común

que actúe para la realización de fines lícitos. Aquí el Estado renuncia al derecho de conceder la personalidad jurídica, reservándose únicamente el de negarla por causas de índole política".<sup>4</sup>

De lo indicado por el autor se deduce que en el Sistema Concesionario el otorgamiento de la personalidad jurídica concedido a la Sociedad Anónima, deviene del poder central, la cual se concede caso por caso. Es importante anotar que ello es posible a través del registro correspondiente, en el caso de nuestra legislación mercantil compete al Registro Mercantil General de la República.

En cuanto al Sistema Normativo, el Estado como tal cuenta con poderes estatales, de tal suerte que el reconocimiento de la personalidad jurídica a la Sociedad Anónima sigue siendo una facultad estatal, cuya personalidad se caracteriza mediante las normas que nacen del poder legislativo, pues se establecen los mecanismos de ley a fin de obtenerla, en consecuencia aquella sociedad mercantil que cumpla con las exigencias normativas obtendrá su personalidad jurídica.

#### 1.4.3. Sistema adoptado por nuestra legislación:

Según nuestra legislación, aquí en Guatemala el sistema que se aplica es el sistema normativo ya que en el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, encontramos regulado lo referente al reconocimiento

6

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Gutiérrez Falla, Laureano F., **Derecho mercantil, contrato societario y derechos individuales de los accionistas**, pág. 20.

de la personalidad jurídica, al indicar que "la sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados".

#### 1.4.4. Relación entre la sociedad anónima y el contrato social:

Según nuestro ordenamiento jurídico la Sociedad Mercantil surge de un **contrato**, el cual se hace constar en Escritura Pública la cual es debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República, concediéndole así la personalidad jurídica respectiva. Según lo establece el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

De esta manera tanto el contrato societario como la personalidad jurídica perduran durante toda la vida de la sociedad, con vidas paralelas que en forma alguna chocan entre sí, siendo el contrato un presupuesto de la personalidad jurídica.

Según el Artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, establece "las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código".

# 1.4.5. Efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles:

Según el Doctor René Arturo Villegas Lara al reconocer que las Sociedades Mercantiles son personas jurídicas, indica que "sus atributos son los siguientes:

- a) La sociedad es sujeto de derechos y obligaciones.
- b) La sociedad tiene un nombre que la identifica e individualiza frente a los demás. En el caso de la Sociedad Anónima, esta se identifica por una denominación social, la cual según el Articulo 87 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 regula "la sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A.".

Sobre su nombre, la sociedad ejerce un derecho de propiedad, ya que de conformidad con el Artículo 26 del mismo cuerpo legal esta regulado lo que en doctrina conocemos como Principio de Exclusividad o Prioridad, el cual regula "la inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho al uso exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser

adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera".

- c) La sociedad tiene su domicilio para los efectos legales que corresponden y
  éste debe determinarse en la escritura en que se constituye la sociedad.
   Según los Artículos 38 y 39 del Código Civil, Decreto Ley Número 106.
- d) La sociedad tiene un patrimonio propio que se integra con los bienes que va adquiriendo en sus actividades comerciales, así como sus obligaciones.
   Este patrimonio es una unidad económica que pertenece a la sociedad como persona jurídica.
- e) La sociedad bajo forma mercantil tiene la calidad de comerciante social por imperativo legal, de manera que debe considerarse esto como atributo propio de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil.
- f) La sociedad tiene responsabilidad civil. De conformidad con el Artículo 24 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, el cual regula en su parte conducente "las persona jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a terceros, o cuando violen la ley o no la cumplan...". Además de esta responsabilidad, el Código Penal de Guatemala, Decreto Legislativo Número 17-73, en su Artículo 38 establece la responsabilidad penal de las personas

jurídicas en el entendido de que sus representantes serán los responsables de la conducta criminal de las mismas, la que de otra forma quedaría impune si se considera a la persona jurídica como sujeto de delito.

g) Al igual que la persona individual, la persona jurídica suele tener un período de vida. De este período forma parte el plazo de la sociedad, o sea el tiempo para el que fue organizada. El plazo de la sociedad se fija en la escritura constitutiva y principia a contarse a partir de la fecha en que la sociedad queda inscrita en el Registro Mercantil, sin embargo nuestra ley permite que una sociedad se funde para plazo indefinido; según lo que regula el Artículo 24 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70. Cuando la sociedad tiene un plazo definido, al concluir éste, los socios pueden acordar su prórroga. Esta prórroga la pueden decidir antes de que expire el plazo (prórroga normal) o después de su expiración (prórroga extemporánea) según lo regulado en el Artículo 25 del mismo cuerpo legal".5

#### 1.5. Contrato social o constitutivo de la sociedad anónima:

Se habla de **constitución de la Sociedad Anónima** para referirse al conjunto de formalidades y de requisitos que según nuestro ordenamiento positivo son indispensables para que la sociedad anónima posea existencia legal.

 $^5$  Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo I,  $\,$ pág. 101.

-

Según el Artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, indica que "la sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común, bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias". En el Artículo 1574 del mismo cuerpo legal en su parte conducente establece "Toda persona puede contratar y obligarse: 1°. Por escritura pública…".

En base a lo regulado por el Código Civil, se deduce que la sociedad no es el contrato, sino que es la institución que nace de ese contrato. Por lo que las partes contratantes no tienen intereses opuestos que tengan que alinear, sino paralelos que deben coordinar. La sociedad crea una trama de vínculos jurídicos entre los socios y de éstos con la persona jurídica que se crea. Por eso se le ha llamado contrato de organización o contrato plurilateral de organización.

Es **plurilateral** porque la calidad con que actúan los sujetos individuales es la misma, todos son socios que buscan el logro de un fin común. Es un contrato de **organización**, porque organiza toda la estructura del ente jurídico que del negocio deviene.

Aceptando que legalmente la sociedad es un contrato, podemos decir que es de los que crean obligaciones provenientes de un negocio jurídico que requiere capacidad de los sujetos que declaran su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

En cumplimiento del Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 en su parte conducente establece "la constitución de la sociedad y todas sus modificaciones... se harán constar en escritura pública".

#### 1.5.1. Elementos:

En el contrato social de la Sociedad Anónima se identifican los siguientes elementos:

- 1. Personales,
- 2. Reales o materiales e
- 3. Incorpóreos.

#### 1. Personales:

Se constituye por los sujetos individuales que celebran el contrato y reciben la calificación jurídica de **socios accionistas**. La ley guatemalteca exige un mínimo de dos socios de los cuales uno por lo menos debe ser comerciante, quienes contribuyen con su capital al desarrollo de la explotación mercantil para la que se fundó la sociedad.

#### 2. Reales o materiales:

Se refiere al objeto, es decir únicamente las cosas mercantiles que pueden ser objeto de percepción. Las cuales están enumeradas en el Artículo 4 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

#### 3. Incorpóreos:

Es todo aquello que no tiene materia o cuerpo. Ejemplo: el aviamiento, la fama, ésta es un factor del primero.

#### 1.5.2. Características:

El contrato de constitución de la Sociedad Anónima presenta las siguientes características:

- 1. Solemne,
- 2. Formal,
- 3. Plurilateral,
- 4. Consensual,
- 5. Principal y
- 6. Conmutativo.

#### 1. Solemne:

Se refiere a que el contrato debe de cumplir con lo establecido en los Artículos 1576 y 1577 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, 29 y 31 del Código de Notariado, Decreto Legislativo Número 314, así como el 16 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, es en ellos en los que se obliga a que el contrato conste en **escritura pública**. Por lo regulado en estos Artículos, se establece el carácter solemne de dicho contrato, ya que además de la constitución de la Sociedad Anónima, todas sus modificaciones, reformas o ampliaciones deberán hacerse constar de la misma forma al tenor del Artículo del Código de Comercio de Guatemala indicado.

#### 2. Formal:

Se refiere a que el contrato debe de cumplir con las formalidades establecidas por la ley, ya que constituyen un elemento de existencia del mismo, si no se cumple con ellas el contrato no existe. En nuestro país la característica formal de los contratos que deben constar en escritura pública, específicamente en el caso de las Sociedades Anónimas esta regulado en el Código de Notariado, Decreto Legislativo Número 314 en sus Artículos 29, 30, 31, 46 y 47 además de lo regulado en el Artículo 337 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

#### 3. Plurilateral:

Establece que las partes se obligan entre sí en una misma posición cualitativa y a veces cuantitativa.

#### 4. Consensual:

Establece que el contrato se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.

#### 5. Principal:

Indica que el contrato subsiste por sí mismo.

#### 6. Conmutativo:

Indica que las prestaciones que se deben a las partes son ciertas y determinadas desde que se celebra el contrato.

#### 1.5.3. Contenido del contrato social:

Al cumplir con la característica de solemnidad del contrato de sociedad, en la

cual se establece que debe constar en escritura pública no solo su constitución sino todo lo que incida en su existencia jurídica para que tenga validez legal.

El Código de Notariado, Decreto Legislativo Número 314 establece las formalidades generales para todos los instrumentos públicos a partir del Artículo 29; pero en este caso concreto, en el Artículo 46 y 47 del mismo cuerpo legal establece que también se deben de cumplir con los requisitos especiales para el contrato de Sociedad Anónima.

En el Artículo 337 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, establece los requisitos que deben cumplirse en la escritura pública de constitución de una Sociedad Anónima para poderla inscribir en el Registro Mercantil General de la República, el cual indica "La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá:

- 1. Forma de organización.
- 2. Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere.
- 3. Domicilio y el de sus sucursales.
- 4. Objeto.
- 5. Plazo de duración.
- 6. Capital social
- 7. Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha.
- 8. Órganos de administración, facultades de los administradores.

## 9. Órganos de vigilancia si los tuviere.

Siempre que se tratare de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable adjuntar el acuerdo gubernativo o la autorización correspondiente y el término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo o autorización."

Si los socios deciden ampliar las previsiones de la ley, es lógico que así deba hacerse constar en el contrato, pero la sociedad ajustará su actuación a la ley mercantil, al contrato y a los acuerdos sociales que tome la asamblea de socios dentro de sus facultades específicas. Para lo cual hay que tomar en cuenta lo regulado en el Artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 el cual establece el orden que regirá la vida de la Sociedad Anónima.

# 1.6. Procedimiento para inscribir una sociedad anónima según nuestra legislación mercantil:

#### 1.6.1. Noción general:

Según nuestro Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, se deduce específicamente en el Artículo 334 que todas las Sociedades Mercantiles (inclúyase en ellas a la Sociedad Anónima, según el Artículo 10 del mismo cuerpo legal) deben de cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Mercantil

General de la República, dentro del plazo del mes siguiente al otorgamiento de la escritura pública de constitución.

En cumplimiento al Artículo indicado, en el Artículo 337 del mismo cuerpo legal, se indica los requisitos que se deben de cumplir además de los contemplados en el Código de Notariado, Decreto Legislativo Número 314, en la escritura pública de constitución de las Sociedades Mercantiles.

Como ya se indicó al mes siguiente del otorgamiento de la escritura pública de constitución de la Sociedad Anónima, se inicia el procedimiento ante el Registro Mercantil General de la República para su inscripción respectiva, con el objeto de obtener el reconocimiento por parte del Estado de dicha sociedad, el cual se cumple al inscribirse definitivamente en dicho Registro, obteniéndose así la personalidad jurídica respectiva con lo cual da inicio la vida de la sociedad.

Es importante recalcar que previo a otorgarse la inscripción definitiva a la Sociedad Anónima, se da una inscripción provisional, la cual es de suma importancia ya que según lo establecido en la parte conducente del Artículo 343 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, (el cual establece "el Registrador hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la inscripción provisional ...". ), la vida de la sociedad principia a partir de la fecha de esa inscripción provisional, por lo que los derechos y las obligaciones de la misma frente a terceros se originan a partir de esa fecha.

## 1.6.2. Procedimiento de inscripción de la sociedad anónima:

Luego que 2 o más personas decidieron constituir una Sociedad Anónima se realiza el procedimiento siguiente:

- 1. Se consulta el índice computarizado del Registro Mercantil General de la República, con la finalidad de establecer que la denominación social que desea adoptar la entidad (en formación) ya figura o pertenece a otra sociedad inscrita definitivamente. Según lo establecido en el Artículo 333 numeral 7º del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.
- 2. Suscripción y pago de capital (mínimo) mediante nota notarial remitida a la entidad bancaria. Según el Artículo 92 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70. El notario ante quien se constituirá la Sociedad Anónima, remite una nota a una entidad bancaria para la suscripción y pago del capital. El contenido de la boleta de depósito se transcribe en una cláusula de la escritura pública de constitución.
- Se formaliza el contrato social en escritura pública, cuyo contenido se regula en el Artículo 337 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, además de los Artículos 29, 46 y 47 del Código de

Notariado, Decreto Legislativo Número 314. Según el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

- 4. Se elabora el testimonio original y el duplicado de la escritura pública de constitución de la Sociedad Anónima, al cual se adhiere el impuesto fiscal de Q 250.00. Según lo regulado en el Artículo 5 numeral 17 de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.
- 5. Se presenta el testimonio de la escritura pública de constitución y el duplicado debidamente autenticado al Registro Mercantil General de la República dentro del mes siguiente faccionada la misma. Se adjunta también el formulario de solicitud de inscripción de Sociedades Mercantiles. Según lo regulado en el Artículo 17 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.
- 6. El Registro Mercantil General de la República por conducto del Departamento de Sociedades razona el testimonio original con fecha y hora de recepción, devuelve el mismo, quedando en poder de dicho registro el duplicado para efectos de calificación.
- 7. El Departamento Jurídico califica el primer testimonio (contrato social), si llena los requisitos emite opinión (dictamen) favorable, y eleva el expediente

al Despacho del Registrador Mercantil, a manera de que éste de su visto bueno.

- 8. Luego regresa el expediente al Departamento de Sociedades, momento en el cual debe solicitarse el edicto respectivo así como la certificación de la inscripción provisional. En este acto la Sociedad Anónima adquiere personalidad jurídica y adquiere el derecho del uso exclusivo de su razón o denominación social. Según lo regulado en los Artículos 14, 16 y 341 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.
- 9. Se publica un edicto por una sola vez en el Diario Oficial, existiendo para el efecto el plazo de 8 días hábiles para oposición. Según lo regulado en los Artículo 341 y 343 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.
- 10. Procede faccionar el nombramiento del Representante Legal, utilizando para el efecto el formulario de Auxiliares de Comercio adjuntando al mismo el original y copia autenticada del mismo. Dicho nombramiento puede realizarse:
  - a) Al momento de faccionar la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima, se le puede nombrar al mismo en la cláusula de disposiciones transitorias o finales del referido instrumento notarial.

- b) De no haber sido nombrado en la escritura constitutiva, y si la sociedad ya cuenta con personalidad jurídica debido a la inscripción provisional, debe celebrarse Asamblea General Extraordinaria de carácter Totalitario de Accionistas, cuyo punto de agenda a tratar, aprobar y resolver será el nombramiento del Representante Legal de dicha sociedad, dicha acta debe de inscribirse. Según el párrafo 3º del Artículo 153 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.
- 11. Inscrito el nombramiento del Representante Legal, dicho extremo se hace constar en el libro de Auxiliares de Comercio, y habiendo transcurrido el plazo de oposición sin exponerse objeción alguna, procede requerir la inscripción definitiva de la Sociedad Anónima.
- 12. Requerimiento de inscripción definitiva, éste se hace de la siguiente manera:
  - a) Se presenta un escrito por el Representante Legal de la Sociedad Anónima justificando su personería como tal, exponiendo que se ha cumplido con el requisito regulado en el Artículo 341 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70. Lo cual se demuestra con la publicación original del edicto, cuyo documento también debe adjuntarse con fotocopia del nombramiento y el testimonio original de la escritura pública de

constitución de la Sociedad Anónima a manera de que se expida hoja adicional de la inscripción definitiva realizada por el Registro, en base al testimonio. Según lo regulado en el Artículo 343 del mismo cuerpo legal citado.

- b) Se expide por el Registro Mercantil General de la República la 
  Patente de Comercio de Sociedad. El impuesto a cubrir en ella 
  es de Q 200.00 según lo regulado en el Artículo 5 numeral 10 
  inciso b, sub numeral 2º de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel 
  Sellado Especial para Protocolos.
- c) Luego se requiere la **Patente de Comercio de Empresa**. El impuesto a cubrir en ella es de Q 50.00 según lo regulado en el Artículo 5 numeral 10 inciso b sub numeral 1º de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado para Protocolos.

Al estar inscrita definitivamente la Sociedad Anónima, nuestra ley mercantil señala que dentro del año siguiente deberán emitirse los títulos valores, es decir las Acciones. Según lo regulado en el Artículo 102 y 120 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

La inscripción definitiva de la Sociedad Anónima se comprueba con la propia certificación extendida por el Registro Mercantil General de la República (según lo

regulado en el Artículo 359 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70), con la Patente de Comercio de Sociedad (según lo regulado en el Artículo 344 del mismo cuerpo legal) o con una hoja específica que contiene la razón registral.

Paralelo a la obtención de la Patente de Comercio de Sociedad, la Sociedad Anónima que ha sido inscrita en forma definitiva, posteriormente debe de requerir la Patente de Comercio de Empresa, puesto que ésta como ente colectivo actúa a través de una empresa o empresas; cabe apuntar que a la empresa inicial se le atribuye la categoría de única y la posterior o posteriores sucursal o sucursales.

## 1.7. Organización de la sociedad anónima:

#### 1.7.1. Noción general:

Al ser la Sociedad Anónima una persona jurídica necesita de ciertos órganos para poder manifestar su función vital, y para cumplirla necesita de un **órgano** soberano, un **órgano ejecutivo** y de un **órgano fiscalizador**; cada uno de ellos para el fiel cumplimiento de su régimen legal.

Para tales funciones existen las asambleas, los administradores y la fiscalización en cuanto al rol que cada uno de ellos cumple dentro de la sociedad, cuya

función esencial se manifiesta en velar por el cumplimiento de lo estipulado en el contrato social o bien de las decisiones que para el efecto acuerden los socios.

#### 1.7.2. Definición:

El autor Edmundo Vásquez Martínez, en cuanto al órgano social aunque de manera imprecisa pero nos aporta la definición del mismo exponiendo que "la organización de la sociedad anónima se encuentra atribuida específicamente a las figuras cuyos nombres responden a órganos sociales."

## 1.7.3. Tipos:

En la Sociedad Anónima se distinguen tres órganos sociales, éstos son: Órgano de Soberanía, Órgano de Fiscalización y Órgano de Administración.

# 1.7.3.1. Órgano de soberanía:

## 1.7.3.1.1. Noción general:

Es el órgano de mayor jerarquía, es decir la **Asamblea General** formada por todos los socios legalmente convocados. A su competencia se encuentran subordinados los demás órganos sociales, confirmando así que cuenta con la potestad

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Vásquez Martínez, **Ob. Cit.**; pág. 88

de tomar decisiones en relación a asuntos expresamente determinados por la ley, o por la escritura social.

Las decisiones se toman siempre por mayoría, salvo aquellos casos en los cuales la ley o la escritura social establezcan una mayoría calificada.

Para celebrar una asamblea es indispensable la convocatoria previa, excepto en el caso de la asamblea Totalitaria, la cual se lleva a cabo si todos los socios se encuentran reunidos o debidamente representados y deciden celebrarla y aprueban por unanimidad la agenda. Extremos que se encuentran regulados en los Artículos 138 y 156 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

# 1.7.3.1.2. Definición legal:

Al respecto el Artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 establece "La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia".

## 1.7.3.1.3. Clases:

Doctrinariamente tenemos dos clases de asambleas: las Generales y las

Especiales. Las asambleas generales a su vez pueden ser: Ordinarias y Extraordinarias, ambas pueden tener la modalidad de Totalitarias.

Mientras que nuestra legislación mercantil específicamente en el Artículo 133 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, establece que las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Pero regula también a las especiales.

#### Asamblea general de accionistas:

Como ya se indicó, la asamblea general se subdivide a su vez en:

- a) Asamblea Ordinaria: se celebra por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio contable y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Los asuntos a tratar en una asamblea ordinaria son los del giro ordinario de la sociedad, éstos están establecidos en el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.
- b) Asamblea Extraordinaria: se puede celebrar en cualquier tiempo con previa convocatoria y sus resoluciones generalmente afectan la existencia jurídica de la sociedad. Los asuntos a tratar dentro de ésta asamblea están

establecidos en el Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

Para poder celebrar alguna de las asambleas generales es necesario realizar una convocatoria previa, mediante avisos que deben de publicarse por lo menos dos veces en el Diario Oficial, (Diario de Centro América) y en otro de mayor circulación en el país con una anticipación de quince días por lo menos a su celebración. Dicha convocatoria debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 138 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70. Es importante anotar que si se tratara de asamblea general extraordinaria los avisos de convocatoria deberán indicar la agenda a tratar en dicha asamblea.

La convocatoria indicada debe hacerse por:

- a) por el órgano de administración,
- b) por el de fiscalización,
- c) Por los accionistas que representen por lo menos el 25% de las acciones
   con derecho a voto, o
- d) Judicialmente, cuando los administradores rehusaren realizarla o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud.

Lo anterior se encuentra regulado en los Artículos 38 inciso 2º, 140, 141 y 142 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

La asamblea general a celebrar debe reunirse en la sede de la Sociedad Anónima, o en el lugar que indique la escritura social. La agenda a tratar debe contener los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general. Estos extremos los establecen los Artículos 143 y 144 de nuestra legislación mercantil.

Previo a celebrar la asamblea general los socios que posean acciones nominativas que se encuentren inscritos en el libro de registro respectivo, deben depositar sus acciones con cinco días de anticipación ante una institución bancaria o ante un juez, según lo indicado en la escritura social. Según lo indicado por los Artículos 146 y 119 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

El día fijado para la celebración de la asamblea general, esta será presidida por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración y a falta de ellos por el que fuere designado por los accionistas presentes.

Es necesario indicar que durante la celebración de una asamblea general, sea esta ordinaria o extraordinaria, se dan dos clases de quórum: el quórum de presencia, que es el número de accionistas requerido por la ley para dar inicio a la asamblea de

que se trate; y el quórum de votación, que es el número de accionistas que se requiere para aprobar o improbar un punto de la agenda, el cual esta establecido también por nuestra ley mercantil.

Si se celebra una asamblea general ordinaria, el quórum de presencia requerido por la ley es por lo menos de la mitad de las acciones con derecho a voto. Y el quórum de votación requerido es por lo menos de la mayoría de los votos presentes. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 148 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

Y si se celebra una asamblea general extraordinaria, el quórum de presencia requerido por la ley, salvo que la escritura social fije una mayoría más elevada, es de un mínimo del 60% de las acciones que tengan derecho a voto. Mientras que el quórum de votación requerido es de más del 50% de las acciones con derecho a voto. Según lo establecido en el Artículo 149 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

Es necesario indicar que si la escritura social permitiera la reunión de la asamblea general ordinaria o extraordinaria por *segunda convocatoria*, la misma debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 150 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

De cada asamblea general que se realiza se deben asentar un acta en el libro

respectivo, o en su caso se solicita que el acta respectiva sea faccionada por un notario. Si se tratara de una asamblea general extraordinaria debe cumplirse con enviar dentro de los quince días siguientes a su celebración una copia certificada al Registro Mercantil General de la República, cuya obligación corresponde a los administradores, según lo regulado en el Artículo 153 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

Es importante anotar que tanto la asamblea general ordinaria como la extraordinaria pueden presentar la modalidad de Asamblea General con carácter Totalitario, la cual se encuentra regulada en el Artículo 156 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70. Lo especial de dicha asamblea es que no necesita convocatoria previa, pero es necesario que todos los accionistas decidan celebrarla y aprueben la agenda por unanimidad.

#### Asamblea especial de accionistas:

Las asambleas especiales no son asambleas generales, ya que no reúnen a todos los socios. Se celebran cuando en la Sociedad Anónima existan diversos grupos de socios accionistas en relación a la clase de acciones que tienen en propiedad, y en algún momento alguna de estas categorías considere que sus derechos son perjudicados por alguna decisión que se tome.

En éste tipo de asambleas se aplican las mismas reglas de las asambleas

generales ordinarias, con la diferencia que en los avisos de convocatoria si se debe señalar los asuntos a tratar en la agenda. Y es presidida por el accionista que designen los socios presentes. Esta clase de asamblea esta regulada en el Artículo 155 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

# 1.7.3.2. Órgano de fiscalización:

# 1.7.3.2.1. Noción general:

La actividad de la sociedad se encuentra sujeta a control, por ese motivo se origina y existe la posibilidad de *fiscalizar* en este caso los actos del órgano de administración, que son los que tienen permanentemente a su cargo la realización de las actividades sociales.

En la Sociedad Anónima la fiscalización se encuentra a cargo de:

- a) los propios accionistas,
- b) por uno o varios contadores o auditores, o
- c) por uno o varios comisarios.

Ello depende de las disposiciones que para el efecto establezca la escritura social o la propia ley. Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 184 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

De lo expuesto se puede concluir que la fiscalización dentro de la Sociedad Anónima puede ser individual o colectiva, dependiendo si la escritura social establece que el órgano de fiscalización se ejerza por más de uno de los sistemas antes indicados.

Los contadores, auditores o comisarios que ejerzan la fiscalización sobre la Sociedad Anónima deben ser designados por la asamblea general ordinaria anual que debe celebrarse según la ley mercantil así como también a los suplentes de los mismos, según lo establecido en el Artículo 185 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

Es necesario indicar que el órgano de fiscalización se encuentra subordinado al órgano de soberanía de la Sociedad Anónima. Sus funciones dependen exclusivamente de la asamblea, y es a ella a quien deben rendirle informes, aunque la ley mercantil menciona algunas atribuciones que poseen, según lo establecido en el Artículo 188 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

#### 1.7.3.2.2. Definición:

La ley de la materia no regula ninguna definición legal respecto al órgano de fiscalización. Para lo cual se hace necesaria una definición doctrinaria. Según el Doctor René Arturo Villegas Lara define el mismo como "el encargado de establecer el

correcto funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con la ley y el contrato".7

# 1.7.3.3. Órgano de administración:

#### 1.7.3.3.1. Noción general:

La misión principal del órgano de administración es ejecutar la gestión social en base al contrato social o las resoluciones tomadas en asamblea, ciñendo en todo caso sus funciones a lo establecido en los Artículos 162 al 183 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

En la Sociedad Anónima la administración se encuentra a cargo de uno o varios administradores, en el primer caso estamos en presencia de una administración única o unipersonal, y en el segundo de una administración colectiva o colegiada. A éste último nuestra legislación mercantil le denomina Consejo de Administración.

En el caso de que los administradores fuesen dos, y en la escritura social no se establezcan las facultades y atribuciones de cada uno, tendrán que proceder de manera conjunta en sus funciones, y en consecuencia si surge oposición de uno de ellos impide la realización de los actos o contratos realizados por el otro. Al contrario, si los administradores conjuntos fuesen tres o más, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría en caso de desacuerdo. Lo anterior se deduce de lo

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**; pág. 90.

regulado en los Artículos 162, 163 y 167 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

Los administradores pueden o no ser socios. Son electos generalmente en asamblea ordinaria, por un período de tres años, aunque pueden ser reelectos. El administrador puede ser sustituido de su cargo si así se considera necesario.

El órgano de administración de la Sociedad Anónima, ostenta la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él además del uso de la razón social. Lo anterior se encuentra regulado en la parte conducente del Artículo 164 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2.70.

Regularmente se confunde al administrador con el Gerente, y se cree que son dos formas de nominar a un mismo funcionario. Pero legal y doctrinariamente, son categorías diferentes. El gerente puede tener las mismas facultades que un administrador, pero técnicamente es un sub administrador.

En una Sociedad existe la administración y a la vez la gerencia con muchas variantes. El gerente puede tener atribuciones de gestión y de administración, pero no es el órgano de la sociedad competente, como lo es la administración. Al gerente lo nombra la asamblea o la administración si tiene facultades para ello. Es un cargo personal indelegable y sus atribuciones deben fijarse en la escritura o en el acuerdo de nombramiento. En caso contrario, tiene las facultades de un auxiliar del comerciante

en la forma que se concibe la representación mercantil: amplia, pero en relación directa a la actividad económica a que se dedica la sociedad. Lo anterior se encuentra regulado por los Artículos 181, 182 y 183 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

#### 1.7.3.3.2. Definición:

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 en su Artículo 162 en su parte conducente establece "un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma."

#### 1.7.3.3.3. Clases:

Como ya se indico, la administración puede ser:

- a) **Única o Unipersonal**: cuando solo un administrador se encarga de cumplir esa función, o bien
- b) Colectiva o Colegiada: cuando se nombra a un Consejo de Administración,
   el cual esta integrado por varios administradores actuando conjuntamente

En ambos casos se deben de cumplir la o las decisiones tomadas en asamblea o las funciones que se indiquen en el contrato de constitución de la Sociedad Anónima.

El órgano de administración posee las facultades establecidas en la escritura social o en su caso lo indicado en el Artículo 47 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

# **CAPÍTULO II**

#### 2. La representación legal de la sociedad anónima

#### 2.1. Noción general:

Es necesario recordar que el Artículo 164 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, en su parte conducente regula "el administrador único o el consejo de administración en su caso, tendrán la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él...".

Al tenor del Artículo citado se concluye que el órgano de administración de una Sociedad Anónima es **el representante legal** de la misma. Por tal motivo no se puede dejar aislado que la Sociedad Anónima puede actuar en todo su ámbito únicamente a través de los administradores, quieren son los que desempeñan una función necesaria con la finalidad de que la voluntad de dicha sociedad mercantil pueda manifestarse ante terceros.

Por considerarse a la Sociedad Anónima como un ente ficticio, es necesario que su actuar requiera de personas físicas para la celebración y ejecución de cualquier acto o negocio jurídico que tenga que realizarse respecto a su giro social o actividad económica, esta importante labor se traduce en su función interna como gestión, y externa como representación para la existencia de la sociedad mercantil la cual es

desempeñada por el administrador, ello a pesar que como representante legal nato que se le considera por la legislación mercantil indicada, no cuenta con la característica externa que se ha expuesto, siendo una característica esencial sobre la cual gira eminentemente la representación.

#### 2.2. Definición:

Al lado de la asamblea general como órgano soberano de la Sociedad Anónima por nuestra legislación mercantil, se regula y se reconoce un órgano de administración o poder ejecutivo, al cual se le encomienda ejecutar la voluntad social emanada de la Junta General o Asamblea General de la Sociedad, de la cual es titular; y de representarla frente a terceros con los que en nombre de ella se establecen una serie de relaciones contractuales o no dirigidas directa o indirectamente a la consecución del objeto y del fin social.

En cuanto a la figura de la administración, el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez es preciso y concreto al indicar la siguiente definición "es el órgano permanente a quien se confían la administración y representación de la sociedad."

## 2.3. Naturaleza jurídica:

En cuanto a la naturaleza de la función administrativa de la Sociedad Anónima,

\_

 $<sup>^{8}</sup>$  Rodríguez y Rodríguez, Joaquín,  ${\bf Curso}$  de derecho mercantil, Tomo I, pág. 25.

es necesario exponer que la misma se fundamenta en tres teorías y con ello establecer cual es la que adopta nuestra legislación mercantil, en tal sentido se expone que dichas teorías son: la del mandato, la de la representación legal y la teoría del órgano, las cuales se desarrollan y analizan a continuación.

#### 2.3.1. **Teorías**:

#### 2.3.1.1. Teoría del mandato:

Esta teoría en cuanto a su origen el mismo es de tipo civilista, y se afirma en principio que por el ideal de representación que persigue el mandato, se le debe atribuir al administrador la calidad de un mandatario de la Sociedad Anónima, de ahí que por ser ésta una persona jurídica y que por la existencia propia con la cual cuenta de manera independiente a la de los socios individualmente considerados, es viable originar la posibilidad de poder otorgar mandato como el que le es conferido al administrador.

Doctrinariamente existe una crítica a esta postura, en la cual se afirma que el mandato supone la existencia de un contrato, y por ende un acuerdo de voluntades, en cambio, la representación que ejerce el administrador deriva de un acto puramente unilateral, es decir no existe un contrato previo.

De lo anterior puedo concluir que la figura del mandato en toda su extensión

exige que una persona pueda conferir poder a otra y que éste lo acepte, ello para representarlo en su nombre en cuanto a la ejecución de actos jurídicos, lo cual supone que el poderdante cuenta con la facultad de conferir el mandato.

Tal como lo expone el Doctor René Arturo Villegas Lara, citando al autor Cuevas del Cid "la figura del mandato exige que una persona dé poder a otra y que éste lo acepte, para representarle en su nombre en la ejecución de actos jurídicos."

Si se analiza detenidamente tal relación me conduce a concluir que ello es rotundamente imposible, por otro lado se afirma que pueden otorgarse mandatos sin representación y que como consecuencia si puede existir representación sin mandato, tal es el caso de los representantes legales de menores y del administrador de la Sociedad Anónima.

Concluyendo puedo afirmar que la teoría del mandato resulta insuficiente específicamente para explicar la naturaleza jurídica de la función del administrador, y si bien nuestra legislación mercantil le confiere tales facultades lo hace con la finalidad de que la representación de la Sociedad Anónima en cuanto a sus funciones de gestión y representación se refleje ampliamente y permita así su desplazamiento finalmente frente a terceros y ante los órganos jurisdiccionales que reclamen su concurrencia a la discusión de conflictos legales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**; pág. 91.

Por los extremos expuestos se reitera que la teoría del mandato, resulta insuficiente para explicar la naturaleza de la función administrativa, no obstante a ello se afirma que el ideal que persigue el mandato, es en sí un ideal de representación.

#### 2.3.1.2. Teoría de la representación legal:

Esta teoría afirma que el administrador desempeña una función similar como su nombre lo indica a la que realiza el representante legal de un menor de edad. En tal sentido dicha representación supone la existencia previa del representado, circunstancia que no suele concurrir en la Sociedad Anónima, puesto que quien representa en este caso es el administrador, y quien es representado es la sociedad mercantil.

Ambas figuras nacen a la vida jurídica de un mismo hecho, siendo ello en el contrato social que expresa la voluntad social, o sea que obviamente en el caso de la Sociedad Mercantil, ésta no es posterior a su representante porque nacen en el mismo momento y en el mismo acto, en cambio en cuanto al padre de un menor, éste preexiste al sujeto que representa.

#### 2.3.1.3. Teoría del órgano:

Esta teoría es tomada del Derecho Público, por consiguiente en la actualidad, es concebida en cuanto a su elaboración como la mejor en sí para poder explicar la

naturaleza jurídica de la función administrativa y como consecuencia los alcances de su representación, sea en su función de gestión (desde el punto de vista interno) o propiamente desde su función de representación (desde el punto de vista externo), de ahí tales funciones son del todo congruentes con el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima. Según lo regulado en el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

Así también afirma esta teoría que la Sociedad Anónima es una totalidad orgánica que tiene como finalidad esencial entre otros casos expresar su función a través de **órganos especializados** (órgano de soberanía, de fiscalización y de administración).

Dentro del órgano de administración se realiza una función específica, la cual radica en cumplir en forma efectiva la voluntad de los socios, la cual fue emanada del órgano soberano, la Asamblea General.

Es así como se puede afirmar que la administración de la Sociedad Anónima no es más que un **órgano**, por lo tanto cuando el administrador actúa sus actos se traducen como un cauce por el cual corre la voluntad de la entidad mercantil, la cual actúa por conducto de su órgano de administración.

Tal administración desdobla su función en dos sentidos: una función **interna o** de gestión social dentro de la sociedad, sin efectos directos con o frente a terceros; y

la otra **externa o de representación social**, siendo ésta la que permite la relación de la sociedad frente a terceros.

Por lo anterior se afirma que la función externa (o de representación), permite ser desempeñada como Mandatario General con Representación con relación a los negocios de la entidad mercantil, y como Mandatario Judicial para comparecer a juicio. De tal suerte se concluye que aunque no por esta equiparación se le puede conferir al administrador la calidad de Mandatario.

# 2.3.2. Teoría que adopta nuestra legislación mercantil:

Nuestra legislación mercantil, adopta en cuanto a la naturaleza jurídica de la función administrativa **la teoría del órgano**, en la cual se sostiene que es simplemente un órgano de la Sociedad Anónima como persona jurídica con funciones de Mandatario y Representante Legal, advirtiendo que el "mandato" que se ejerce está limitado exclusivamente a los negocios de la entidad mercantil.

Dicha posición esta fundamentada en el Artículo 162 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 el cual regula en su parte conducente "Un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de la administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma."

# 2.4. Clases de representación:

Según nuestra legislación mercantil, la administración de la Sociedad Anónima puede ser **unipersonal o colegiada**, criterio que se encuentra respaldado por los Artículos 44 y 162 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, los cuales en su parte conducente respectivamente establecen "La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial." "Un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de la administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma."

## 2.4.1. Representación unipersonal:

Llamada también representación **individual o única**. Tal como lo expone el Doctor René Arturo Villegas Lara, la administración unipersonal concurre "cuando es confiada a un administrador."<sup>10</sup>

# 2.4.2. Representación colegiada:

Así también en cuanto a la administración colegiada el citado autor enuncia "la

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Ibid**, pág. 93.

administración será colegiada cuando es confiada a varios administradores, según el número de sujetos individuales que la desempeñan."<sup>11</sup>

Adicionalmente a lo expuesto por el Doctor Villegas Lara, el autor Edmundo Vásquez Martínez en cuanto a la administración individual nos expone "cuando la administración de la sociedad está a cargo de un administrador estaríamos en presencia de un administrador individual o administrador único." Y en cuanto a la administración colegiada a la misma también la califica como administración colectiva exponiendo en tal sentido "cuando la administración de la sociedad está a cargo de varios administradores estaríamos en presencia de un administrador colectivo, lo cual constituye el consejo de administración." 12

# 2.5. Figuras que según la legislación pueden ostentar la representación:

Entre las personas que pueden ostentar la representación de la Sociedad Anónima se encuentran:

- a) El presidente del consejo de administración,
- b) El vicepresidente del consejo de administración,
- c) El administrador único,
- d) El gerente, y
- e) El secretario.

\_

 $<sup>^{11}</sup>$   ${f Ibid}$  .

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Vásquez Martínez, **Ob. Cit.**; pág. 90.

## 2.6. Vías para designar al representante legal:

Salvo pacto en contrario, el nombramiento del o los administradores podrá hacerse mediante resolución de los socios, según lo contemplado por el Artículo 45 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70; en tal sentido el nombramiento del administrador puede concurrir en dos sentidos: el primero de ellos cuando se funda la sociedad (mediante el contrato social) y el segundo durante la vida de la misma (por acta notarial de nombramiento).

De tal suerte que cuando se funda la sociedad para algunas de ellas suele exigirse que la designación se efectúe en el mismo acto de la escritura social de constitución; en tanto que en otras, principalmente en la Sociedad Anónima, solo se origina la exigencia de que se pacte la forma de administración sea ésta unipersonal o colegiada, de ahí que por el simple hecho de su nombramiento tendrá la Representación Legal de la sociedad en juicio y fuera de él.

Lo anterior se traduce en una representación legal nata, ello a pesar de que la administración por naturaleza no cuenta con una característica externa, la cual es esencial y propia de la representación; se suma a lo anterior que es a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el órgano a quien corresponde con exclusividad la competencia para proceder al nombramiento y remoción de los administradores, según lo establecido en el Artículo 134 numeral 2º del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

#### 2.7. Plazo del nombramiento:

De lo establecido en el Artículo 162 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, se deduce que si el órgano de administración de la Sociedad Anónima estuviese a cargo de un Administrador Único o por un Consejo de Administración, el plazo de su nombramiento sería por un período no mayor de tres años, aunque la Asamblea General o la escritura social en su caso, pueden decidir la reelección de los mismos.

En el caso de que la representación legal la tuviese un Gerente, la legislación mercantil no indica taxativamente un plazo establecido para el ejercicio de su cargo, por lo que se deduce que sería por tiempo indefinido, o hasta que la Asamblea General o el órgano de administración decida la revocación de su nombramiento. Según lo establecido en el Artículo 181 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

#### 2.8. Continuidad en el cargo de los administradores:

El administrador único o el consejo de administración, según sea quién esté ejerciendo el órgano de administración de la Sociedad Anónima, no cesan en el mismo en forma automática por el simple transcurso del plazo para el cual fueron nombrados, o en su caso el o los administradores nombrados no tomen posesión de su cargo ya que en ningún momento la sociedad puede quedad **acéfala**, por lo que se da una

**continuidad tácita**; en tal sentido el autor Joaquín Garríguez manifiesta "siguen como administradores, con una prórroga de hecho, hasta que sean designadas las personas que hayan de sustituirles en el cargo, con el fin de evitar la paralización de la vida de la sociedad."<sup>13</sup>

En forma acertada nuestra legislación mercantil acoge el criterio del mencionado autor, estableciendo "Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados mientras sus sucesores no tomen posesión." Según lo establecido en el Artículo 162 cuarto párrafo del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

#### 2.9. Facultades de los administradores:

La principal facultad que el órgano de administración posee por el hecho de su nombramiento es el de **representar judicialmente a la sociedad**.

Pero además de ello, los administradores cuentan con las facultades requeridas para ejecutar actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto de los que de él puedan derivarse y de los que con él se relacionen, inclusive hasta para emitir títulos de crédito; entre otras facultades que le son atribuidas se encuentran la de delegar en otro u otros la administración o la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Garríguez, Joaquín, **Curso de derecho mercantil**, Tomo I, pág. 483.

representación y nombrar sustituto, cuyo requisito exigido es el hecho de que la escritura constitutiva lo autorice o bien que cuente con el previo consentimiento unánime de los socios accionistas. Lo anterior se encuentra regulado en los Artículos 47 y 48 respectivamente del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

#### 2.9.1. Clases:

Desde el punto de vista doctrinario el órgano de administración de la Sociedad Anónima se desarrolla mediante dos funciones: la interna o de gestión y la externa o de representación.

#### 2.9.1.1. Función interna o de gestión:

En esta función no existen problemas de mayor trascendencia, pues la actuación del administrador no se relaciona directamente con terceros, sino que solo se realiza dentro de la Sociedad Anónima, como en el caso del nombramiento de un empleado que realice el administrador, por ejemplo.

## 2.9.1.2 Función externa o de representación:

En ésta la actuación del administrador es diferente, ya que por ella la sociedad queda vinculada con el mundo exterior. Por ejemplo cuando se celebra un contrato en

nombre de la Sociedad Anónima o bien cuando se comparece a juicio en su nombre.

Las funciones o atribuciones de orden externo se encuentran reguladas en el Artículo 47 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, en el que se indica que los administradores o gerentes por el hecho de su nombramiento tienen facultades para **representar judicialmente** a la sociedad, es decir, sin que sean mandatarios judiciales pueden actuar como tales.

Además están facultados para realizar actos y celebrar contratos siempre y cuando sean del giro ordinario de la sociedad, es decir relacionados a la actividad económica a la que se dedica la misma. Si en la escritura social no se especifican las atribuciones del administrador, éste puede actuar con las facultades propias de un Mandatario General, pero limitadas al giro ordinario de la sociedad. Y según el Artículo indicado en su último párrafo establece "para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato."

## 2.10. Prohibiciones para ostentar el cargo de administrador:

En cuanto a las prohibiciones para poder optar al cargo de administrador de una Sociedad Anónima, citando al autor Manuel Broseta Pont nos aporta el siguiente sustento doctrinario "no pueden serlo los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos

públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio."<sup>14</sup>

## 2.11. Cese en el cargo de representante legal:

El cese en el cargo de administrador de una Sociedad Anónima implica también el cese en la representación legal de la misma, el cual puede darse en forma normal o en forma anormal. Sería normal cuando el plazo del o los administradores que están ejerciendo venza, y no haya habido reelección, el o los nuevos sucesores deberán tomar posesión de su cargo, cesando en forma definitiva los anteriormente nombrados.

Sería en forma anormal, cuando el o los administradores son removidos de su cargo por acuerdo adoptado en la Asamblea General, teniendo la facultad de no indicar la causa por la cual se realiza dicha remoción. Según lo establecido en el Artículo 178 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

En el caso que sea el Gerente el que ostenta la representación legal de la sociedad, al no tener plazo determinado para el cargo, quedará a discreción de la Asamblea General o por el órgano de administración, el removerlo de su cargo en cualquier tiempo. Lo anterior se deduce de lo establecido en el artículo 181 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2.70.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Broseta Pont, Manuel, **Manual de derecho mercantil**, pág. 302.

# **CAPÍTULO III**

## 3. La responsabilidad de la sociedad anónima

## 3.1. Noción general:

La posición de dominio que de *facto*, aunque no de *iure*, ocupan en la Sociedad Anónima los administradores miembros del poder ejecutivo, las facultades y los poderes que la escritura de constitución y la legislación mercantil les confían, y finalmente, el abandono de poder y de presencia que algunos accionistas absentistas realizan en forma progresiva a favor de los administradores, explican que éstos por su conducta, integrada por acciones y por omisiones, puedan perjudicar a la Sociedad Anónima, a los accionistas e incluso a los terceros interesados en la situación económica de aquella (especialmente los acreedores). Nada tiene de extraño pues, que la ley prevea diversos supuestos con la finalidad de exigir la responsabilidad en que pueden incurrir los administradores.

En base a lo anterior el tratadista Manuel Broseta Pont analiza diversas cuestiones referentes a la responsabilidad en que incurren los administradores:

"a. Supuestos de responsabilidad: los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los

realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

- b. Acción social de responsabilidad: es la ejercitada contra los administradores por la propia sociedad, por los accionistas que sean titulares, y también por los acreedores de la sociedad, cuando no lo haya sido por la sociedad ni por sus accionistas y el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.
- c. Acción individual de responsabilidad: es la que se ejercita separadamente por los accionistas o por los acreedores directamente contra los administradores para buscar la reparación de la lesión directa que éstos hayan causado en sus intereses individuales."<sup>15</sup>

En conclusión se establece que los perjudicados pueden ejercer alguna acción en contra del o los administradores con el fin de reparar o resarcir el daño causado a la Sociedad Anónima por los actos o las omisiones que ellos causen.

#### 3.2. Definición:

El Diccionario de la Real Academia Española es preciso y concreto al aportar la siguiente definición de responsabilidad "Capacidad existente en todo sujeto activo de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Ibid**, págs. 305 y 306.

derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente." 16

En consecuencia puede catalogarse de responsable a toda aquella persona activa que se ve obligada a responder de algún hecho por una obligación contraída en nombre de otra persona.

## 3.3. Clases de responsabilidad atribuida por la ley al administrador:

Al respecto nuestra legislación mercantil de manera concreta y específica en cuanto a la función de los administradores, regula la responsabilidad general y la responsabilidad específica.

## 3.3.1. Responsabilidad general:

Según el Artículo 171 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 establece en su parte conducente "El administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualesquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa."

En tal caso cuando estuviesen ejerciendo sus funciones varios administradores la responsabilidad será solidaria y podrán estar exentos únicamente todos aquellos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Diccionario de la real academia española, Tomo II, pág. 1784.

administradores que hayan emitido su voto en contra de todos aquellos acuerdos que por su origen hayan causado daño, siempre que el voto se consigne en contra de el acta de la reunión.

## 3.3.2. Responsabilidad específica:

En el Artículo 172 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, se encuentra regulado lo referente a la responsabilidad específica del o los administradores, indicando "Además, los administradores serán también solidariamente responsables:

- De la efectividad de las aportaciones y de los valores asignados a las mismas, si fueren en especie.
- De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyen en forma de dividendos a los accionistas.
- De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que ésta sea veraz.
- 4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales."

Lo anterior constituye algunas de las circunstancias que contempla el referido Artículo en cuanto al origen de la responsabilidad específica de los administradores.

# 3.4. Acción de responsabilidad ejercida contra los administradores:

La acción de responsabilidad es un derecho de los socios y de los acreedores sociales y su ejercicio provoca la automática remoción del administrador, quien sólo puede ser reinstalado si los tribunales lo absuelven de los cargos que se le atribuyen.

La acción de responsabilidad se encuentra regulara en el Artículo 174 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70 del cual se deduce que dicha acción se entablará previo acuerdo de la asamblea general contra los administradores; al tomar la decisión de llevarla a cabo se debe nombrar a la persona que la ejercerá en nombre de la Sociedad Anónima, si ésta persona en el plazo de dos meses después del acuerdo no la ejerce cualquier accionista puede entablar la acción en nombre de la sociedad, salvo que desistiere de ejercerla o que se celebre transacción entre las partes previo acuerdo tomado por la mayoría de accionistas en asamblea general.

El efecto de promover la acción de responsabilidad causa **la remoción** de pleno derecho de uno o varios administradores, aun cuando se disponga celebrar después transacción con ellos.

# 3.5. Extinción de la responsabilidad:

Amplias son las causas por las cuales puede extinguirse la responsabilidad de

los administradores ante la Sociedad Anónima y ante los accionistas, desde el punto de vista doctrinario como legal.

Pero primero es necesario conocer que se entiende por *extinción*, diré que es la liberación de una obligación que ha emanado de ciertas facultades que previamente han sido otorgadas a una persona que fungió como administrador y/o representante.

Según nuestra legislación mercantil, en el Artículo 173 establece que "La responsabilidad de los administradores ante la sociedad y los accionistas queda extinguida:

- Por la aprobación de los informes y de los estados financieros rendidos en las asambleas generales respecto de las operaciones explícitamente contenidas en ellos, salvo que:
  - a) La aprobación de tales documentos se haya hecho en virtud de datos no verídicos; y
  - Si hay acuerdo expreso de los accionistas de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.
- 2. Si hubiere procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales.

 Por la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general."

# 3.6. Los órganos de la sociedad y la organización de sus poderes:

Debe considerarse que los órganos de la Sociedad Anónima (de soberanía, de administración y de fiscalización) en cuanto a la organización de sus poderes, en principio como órganos sociales o bien como dirigentes sociales, se encuentran investidos por la ley, por el contrato social y por las disposiciones de los órganos competentes de los poderes suficientes para lograr el objeto del fin social.

De tal suerte el poder de cada órgano cuenta con un ámbito propio el cual se encuentra limitado por el poder que se atribuye a otros órganos de igual o de superior jerarquía.

# 3.7. Los órganos de la sociedad y la organización de sus responsabilidades:

# 3.7.1. Definición de responsabilidad social:

Respecto a la figura de la responsabilidad a nivel de órganos sociales, me permito exponer una definición propia, es la capacidad existente en todo sujeto activo

de derecho se éste individual o colectivo, para reconocer y aceptar todas aquellas consecuencias que se originen de un hecho que se ha realizado libremente.

# 3.7.2. Principio del control del riesgo:

Es importante resaltar que doctrinariamente en las Sociedades Mercantiles, especialmente en la Sociedad Anónima, la responsabilidad de la organización social se rige u opera por el llamado **Principio del Control del Riesgo**, y al respecto el autor Edmundo Vásquez Martínez expone "En cuanto a la responsabilidad concierne la misma va íntimamente ligada a la posibilidad de poder realizar o no, las actividades de la sociedad." <sup>17</sup>

Ello depende esencialmente del llamado órgano deliberante u órgano de decisión, pues las decisiones de la sociedad se forman en el seno de ésta.

De dicho principio se concluye que a mayor existencia de poder de ejecución, obviamente existe mayor responsabilidad. Verbigracia: a mayor control de riesgo existe mayor responsabilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Vásquez Martínez, **Ob. Cit.**; pág. 92.

## 3.8. Jerarquía de las responsabilidades en la sociedad anónima:

#### 3.8.1. Clases:

De lo expuesto anteriormente se desprende que en las Sociedades Mercantiles la responsabilidad en cuanto a sus órganos, se organizan por la siguiente clasificación de jerarquía social:

## 3.8.1.1. Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria:

Esta clase de responsabilidad existe en su más alto grado, esto se debe por las deudas sociales que puedan originarse de los socios, que además de su calidad de tales tienen a su cargo la gestión de los negocios sociales. Concretamente ésta clase se da para los socios de Sociedades Colectivas, para los socios comanditados de las Sociedades en Comandita y para los socios que administran las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

# 3.8.1.2 Responsabilidad ilimitada y en su caso solidaria:

Esta responsabilidad se refiere a la que poseen los administradores, originada especialmente por los daños y perjuicios que pueden causar a la Sociedad Mercantil ya sea por dolo o por culpa. Es lo que se deduce de la parte conducente del Artículo 52 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

Así mismo en el Artículo 171 del mismo cuerpo legal establece la responsabilidad general de los administradores, de la cual responderán ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad por daños y perjuicios causados por su culpa.

En ambos Artículos mencionados establecen, que si la administración estuviera a cargo de un consejo de administración la responsabilidad en su caso será solidaria, excepto en el caso de que alguno de los administradores hubiere votado en contra del acuerdo que cause el daño y que el mismo se haga constar en el acta respectiva.

# 3.8.1.3 Responsabilidad solidaria de los integrantes del consejo de administración:

La responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima será solidaria con el Gerente, obvio es mencionar por los daños y perjuicios que en este caso por su actuar como tal pueda causar a la sociedad.

Lo indicado con anterioridad es debido a la negligencia grave que pueda existir en el ejercicio de las funciones de dirección y vigilancia que debe mantener el Consejo de Administración sobre la gestión del Gerente. Lo anterior esta regulado en el Artículo 183 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

# **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de la inoperancia de lo regulado en el Artículo 162 del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, respecto a la continuidad en el cargo del administrador de una sociedad anónima y soluciones propuestas

## 4.1. Estatutos societarios o contrato societario:

Abordar el tema de los Estatutos de la Sociedad Anónima en el ámbito doctrinario equivale a hablar en el ámbito legal de la escritura constitutiva de la Sociedad, en ello radica la razón valedera por la cual la Sociedad Anónima no cuenta con estatutos, pues la misma se rige y organiza por su propia escritura social, este argumento se estatuye en el Artículo 15 del Código de Comercio, Decreto Legislativo Número 2-70, el cual establece en su parte conducente "Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código."

4.2. Mecanismos mediante los cuales se constituye o designa al administrador:

#### 4.2.1. Contrato social:

La legislación mercantil guatemalteca claramente establece cuales son los

presupuestos de orden legal a cumplir en la elaboración del contrato constitutivo de una Sociedad Anónima, en ese orden en el caso de no constituirse Consejo de administración, es admisible aclarar que compete a la ley facultar, designar o instituir al administrador único en la llamada cláusula de disposiciones transitorias o finales.

## 4.2.2. Asamblea general:

En el supuesto de que tal designación se haya omitido es designado en la escritura constitutiva de la sociedad y el ente societario ya cuenta con personalidad jurídica al amparo del Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, procedería celebrar asamblea general ordinaria o extraordinaria con carácter totalitario, pues el convocar para una asamblea general que no sea de orden totalitario, por el factor tiempo resultaría gravoso para la Sociedad misma, pues esta ficción de persona o persona abstracta necesita de ser representada por una persona física o natural, de ahí que la representación no puede estar acéfala.

# 4.3. Análisis de la inoperancia del cargo de administrador cuyo plazo ha fenecido:

Es obvio que todos aquellos actos que por disposición de la legislación mercantil guatemalteca deban surtir efectos frente a terceros deben quedar sujetos a inscripción para su validez.

Tal validez se sujeta al plazo, el cual por disposición de la ley mercantil debe en caso de fenecer, prorrogarse mediante el mismo acto constitutivo de orden legal, verbigracia: el tiempo por sí sustituye tácitamente o convalida la figura que por plazo ha fenecido, en consecuencia no debe surtir efecto alguno. Aquel acto que ha sido ejecutado por un administrador cuyo plazo de vigencia de su nombramiento ha fenecido. En tal caso se estaría ejerciendo representación pero de orden aparente tomando en consideración que aunque exista la misma es ineficaz por fenecimiento del plazo, en consecuencia no se debe ni puede prescindir del requisito registral.

# 4.4. Propuesta de solución:

La asamblea general, como órgano deliberante o de decisión, debe con treinta días de anticipación al fenecimiento del plazo del nombramiento del administrador, confirmar o renovar al mismo en el cargo, y que dicha decisión tomada en el seno de ésta dependiendo del tipo de asamblea celebrada por imperativo de ley debe cumplir con el presupuesto registral; siendo ésta una disposición alterna de solución que la propia ley mercantil no regula, en consecuencia aunque se posea representación legal contenida en acta notarial, toda vez que la misma haya fenecido por plazo, es principio contradictorio que quien la ha ostentado siga representando a la entidad, pues ante tal circunstancia no es posible calificarlo de representante, sino de gestor; pues los actos de gestoría se ejercen sin ostentar representación y en ese orden cabe aclarar que la legislación mercantil no reconoce al gestor como representante de ésta.

## **CONCLUSIONES**

- 1. La Sociedad Anónima al ser una persona jurídica reconocida por el Estado necesita de tres tipos de órganos para poder organizarse y funcionar: el Órgano de Soberanía, el Órgano de Administración y el Órgano de Fiscalización. Cada uno de ellos con funciones independientes pero que deben de trabajar como un todo, para lograr cumplir con sus objetivos.
- 2. El órgano de administración de una Sociedad Anónima, representado por un administrador único o por el consejo de administración, según sea el nombramiento que se realice, debe como función principal ejecutar las decisiones de la sociedad frente a terceros. En cumplimiento de esa función la escritura social y la ley le otorgan la Representación Legal de dicha sociedad en juicio y fuera de él.
- 3. El Consejo de administración inicialmente puede ser designado en la propia escritura constitutiva de la Sociedad Anónima o bien en asamblea general, en ese orden cabe resaltar que en caso de existir Consejo de administración es idóneo que no exista un administrador único.
- 4. El párrafo cuarto del Artículo 162 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70, en la realidad legal resulta inoperante, pues el nombramiento del administrador cuyo plazo ha fenecido es objeto de nulidad.

## **RECOMENDACIONES**

- Es importante que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales incluya dentro de los cursos de Derecho Mercantil lo relativo a la organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima, debido a que la legislación mercantil no lo estatuye.
- 2. Es importante que dentro de los cursos de Derecho Mercantil se incluya con precisión las diferencias existentes, dividiendo la figura del administrador único y demás figuras de representación, tales como la gerencia, la presidencia y vicepresidencia del Consejo de Administración que se presentan en la Sociedad Anónima.
- 3. Por cuestiones legalistas debe regularse que previo a que fenezca el plazo de nombramiento de un Administrador Único, el órgano deliberante, es decir la asamblea general con treinta días de anticipación debe confirmar la prórroga de éste en su cargo o designar al sustituto en su caso. Por lo anterior se recomienda al Congreso de la República que se realice una reforma parcial al Artículo 162, específicamente al párrafo cuarto del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Legislativo Número 2-70.

# **BIBLIOGRAFÍA**

BARRERA GRAF, Jorge. La representación de sociedades, revista de derecho comercial, numero 193, Montevideo, Uruguay: 1964.

BENITO, Lorenzo. Derecho mercantil. Madrid, España: Ed. Reus, 1924.

BOLAFIO, León. Derecho mercantil. (s.ed.) Madrid, España: Ed. Reus, 1935.

BROSETA PONT, Manuel. Manual de derecho mercantil. 10<sup>a</sup>. ed.; Madrid, España: Ed. Técnus,1994.

**BRUNETTI,** Antonio. **Tratado del derecho de sociedades**, (s. ed.) Buenos Aires, Argentina: Ed. Uteha, 1960.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª. ed.; ,

Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1986.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Algunas aportaciones de la ciencia jurídica mercantil al proceso de la humanidad. Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado. Tegucigalpa, Honduras: 1967.

CUEVAS DEL CID, Rafael. El capital, los socios y la administración. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: 1960.

**DE PINA**, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 11<sup>a</sup>. ed.; México: Ed. Porrúa, 1983.

DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe. Tratado de derecho comercial comparado. 3t.; (s.ed.) Barcelona, España: Ed. Montaner y Simón S. A., 1963.

DUQUE, Justino. Uniones de empresas en la reforma alemana del derecho de sociedades. Anuario de derecho civil. Madrid, España: 1958.

GARRÍGUEZ, Joaquín. Curso de derecho mercantil. 1t.; 7ª. ed. revisada y actualizada, Madrid, España: Ed. Porrúa, 1976. 969 págs.

GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. Derecho mercantil, contrato societario y derechos individuales de los accionistas. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea S.R.L., 1968.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. 1t.; 5a. ed.;

Madrid, España: 1968.

- M. NAYMARK y Adán Cañadas. Diccionario Jurídico Forum. 2t., (s, ed,) Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina.
  - MORGAN SANABRIA, Rolando. Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica. Instituto de Investigación de la Facultad de Jurídicas y Sociales USAC. Guatemala: (s.e.), 1994.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. (s. ed.)

  Buenos Aires, Argentina:Ed. Heliasta SRL, 1993.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 2t.; 21ª.ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe. S. A., 1992.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. Instituciones de Derecho Mercantil.

  Serviprensa Centroamericana S. A, Guatemala: 1978.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco. 3t.; 5ª. ed.;

  Guatemala, Guatemala: 2001. 489 págs.

# Legislación:

Código Civil. Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley No. 106, 1964.

Código de Comercio. Congreso de la República, Decreto No. 2-70, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto No. 2-89, 1989.